

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Comisión con Potestad Legislativa Plena I

Moción de Fondo

Asunto: Expediente N.º 24.007 “**Reforma de varios artículos de la Ley de Control Interno, Código Municipal y a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República para fortalecer la naturaleza de las auditorías internas y su relación con la Administración Activa**”

De: Diputado Horacio Alvarado Bogantes

Hace la siguiente moción:

Para que se tome como base de discusión el siguiente texto sustitutivo.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Reforma de varios artículos de la Ley de Control Interno para fortalecer la naturaleza de las auditorías internas y su relación con la Administración Activa

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 5, incisos b), d) y f) del artículo 22, 25, 30, 34 inciso a), 35, 36 y 40 de la Ley General de Control Interno, del 31 de julio de 2002, para que en adelante se lean como sigue:

Artículo 5. Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública. La Contraloría General de la República convocará, **al menos una vez cada dos años**, a un Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública, en la modalidad presencial, virtual **o híbrida**, con la participación de los auditores y subauditores internos del sector público, de los encargados del control interno, y de los demás funcionarios o especialistas que se estime pertinente, con el objeto de mantener actualizados **a los actores del sistema** y los procesos de fiscalización y de control, fortalecer las competencias y habilidades del personal de las auditorías **y otros funcionarios**, propiciar mejoras en los procesos de fiscalización y control, revisar procedimientos y normas de control interno, presentar propuestas que tiendan a mejorar o agilizar la gestión sustantiva en el sector público y discutir cualquier tema de interés relativo a los fines de esta ley.

El objeto del congreso deberá contemplar marcos de referencia internacional para la implementación, gestión y control de un adecuado Sistema de Control Interno. La participación al Congreso es de carácter obligatorio y corresponde a la Contraloría General de la República **informar sobre los resultados generales en su informe anual de rendición de cuentas a la Asamblea Legislativa**. El Ministerio de Hacienda transferirá los recursos que el órgano de fiscalización

superior le solicite para realizar esta actividad. **La Contraloría procurará un balance entre lo que solicite y la situación fiscal nacional, de acuerdo con la normativa fiscal vigente.**

Artículo 22. Competencias.

Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:

(...)

b) Verificar el cumplimiento, la validez, la suficiencia y la madurez del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes.

d) Los servicios preventivos comprenden brindar servicios preventivos que comprenden, asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende y advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento. **Estos servicios se deberán fundamentar y justificar en criterios técnicos y jurídicos pertinentes y, tendrán el fin de coadyuvar a la gestión institucional, anticipar riesgos y fortalecer el sistema de control interno. Además, serán de carácter no vinculante, y no implicarán validación de decisiones, autorización de actuaciones, ni compromiso alguno con la independencia, objetividad o capacidad posterior de la auditoría interna. La responsabilidad sobre la adopción de decisiones administrativas es responsabilidad exclusiva de la administración activa.**

f) Preparar los planes de trabajo de conformidad con el artículo **35** de esta ley y los lineamientos que establece la Contraloría General de la República. Estos planes deben incorporar, **conforme al juicio profesional de la auditoría interna y a un análisis de riesgos fundamentado**, los aspectos sujetos a control por parte de la auditoría interna. **Podrán incluir**, el seguimiento y evaluación **del tratamiento que la administración otorgue** a las recomendaciones derivadas de auditorías y

estudios especializados externos, **en la medida en que estos resulten pertinentes y aporten valor al sistema de control interno. Este seguimiento no implicará validación técnica de los hallazgos externos, ni la asunción de responsabilidad por su seguimiento y atención, ni sustituirá el deber de la administración activa de ejecutar, supervisar y rendir cuentas sobre las acciones correctivas que le corresponden.** El plan de trabajo deberá estar disponible para consulta pública en la forma y términos que al efecto disponga la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Independencia funcional y de criterio. El auditor interno, el subauditor interno y los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca, de los demás órganos de la administración activa y de los funcionarios del ente u órgano sujetos a esta ley. Tal independencia no los exime de cumplir las normas de conducta y disposiciones administrativas generales del ente u órgano para el que laboran, siempre que tales normas no afecten negativamente la función e **independencia** de la actividad de auditoría interna.

Sin menoscabo de la independencia funcional, **técnica** y de criterio de la auditoría interna, le corresponde al jerarca del ente u órgano, evaluar periódicamente el desempeño del auditor y al subauditor **exclusivamente en cuanto al cumplimiento de las regulaciones éticas y administrativas generales aplicables. Dicha evaluación no podrá extenderse al ejercicio sustantivo de sus funciones de auditoría.**

Artículo 30. Jornada Laboral. La jornada laboral del auditor, subauditor interno y funcionarios de la auditoría será de tiempo completo y deberá ajustarse al horario laboral del ente u órgano para el que labora. En casos muy calificados, el jerarca podrá solicitar a la Contraloría General de la República una reducción de la jornada, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo. Las municipalidades cuyo presupuesto ordinario sea igual o inferior a doscientos millones de colones

(¢200.000.000,00), podrán contratar, sin la autorización de la Contraloría General de la República, al auditor y al subauditor internos únicamente por medio tiempo. Para reducir la jornada laboral de la plaza del auditor o del subauditor interno, el jerarca ordenará un estudio técnico, que deberá presentarse a la Contraloría General de la República, la que resolverá en definitiva lo que proceda. Cualquier modificación en el horario laboral o la concesión de permisos **para esos puestos se sujetará a las disposiciones administrativas generales aplicables al personal institucional del mismo nivel jerárquico, sin que ello implique autorización previa o control sobre decisiones técnicas u operativas de la función de auditoría interna.**

Artículo 34. Prohibiciones. El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa; con excepción única de las potestades administrativas otorgadas expresamente en el artículo 24 de esta Ley.

(...)

Artículo 35. Materias sujetas a informes de auditoría interna. Los informes de auditoría interna deben versar sobre diversos asuntos de su competencia, así como sobre asuntos de los que pueden derivarse posibles responsabilidades para funcionarios, ex funcionarios de la institución y terceros. Cuando **producto de una auditoría** se deriven hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, la auditoría interna deberá comunicarlas en informes independientes para cada materia, al jerarca o a los titulares subordinados de la administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones. La comunicación oficial de resultados de un informe de auditoría se registrará por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 36. Informes dirigidos a los titulares subordinados. Las recomendaciones incluidas en los informes o estudios especiales de la auditoría interna deberán especificar su relación con los objetivos del plan de trabajo, sobre asuntos que deriven en posibles responsabilidades o con las medidas de control interno **aplicables**. Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera:

- A. El titular subordinado, en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, podrá ordenar la implantación de las recomendaciones **o discrepar de ellas**. Si discrepa de ellas, en el transcurso de dicho plazo elevará el informe de auditoría al jerarca, con copia a la auditoría interna, expondrá por escrito las razones por las cuales objeta las recomendaciones del informe y propondrá soluciones alternas para los hallazgos detectados.
- B. Con vista de lo anterior, el jerarca deberá resolver, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la documentación remitida por el titular subordinado; además, deberá ordenar la implantación de recomendaciones de la auditoría interna, las soluciones alternas propuestas por el titular subordinado o las de su propia iniciativa, debidamente fundamentadas. Dentro de los primeros diez días de ese lapso, el auditor interno podrá apersonarse, de oficio, ante el jerarca, para pronunciarse sobre las objeciones o soluciones alternas propuestas. Las soluciones que el jerarca ordene implantar y que sean distintas de las propuestas por la auditoría interna, estarán sujetas, en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos siguientes.
- C. El acto en firme será dado a conocer a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente, para el trámite que proceda.

Artículo 40. - Causales de responsabilidad administrativa del auditor y el subauditor internos y los demás funcionarios de la auditoría interna.

Incurrirán en responsabilidad administrativa el auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna cuando, por dolo o culpa grave, incumplan sus deberes y funciones, infrinjan la normativa técnica aplicable o el régimen de prohibiciones referido en esta Ley, **incluida la prohibición de realizar funciones y actuaciones propias de la administración activa**; todo sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.

Rige a partir de su publicación.